

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-005-2017-00065-01**
Demandante: **COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA**
Demandados: **KATHERINE, MARIETA, SERGIO LUIS y**
ANDRÉS HERNANDO FALLA VELÁSQUEZ
Proceso: **REIVIDICATORIO**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 2° de diciembre de 2020, comunicó al Despacho que el 1° de diciembre, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandante apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentarse en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05 de la misma fecha, declarado exequible por la Corte Constitucional y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 13 de noviembre de 2020, notificado en estado de 17 del mismo mes y año, corriéndose traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 24 de noviembre de 2020; no obstante, venció en silencio el 1° de diciembre, según constancia secretarial del día siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b773d9ff963853a7ec2042ac5c405e58a0dfe62b09e4b077f93949ec8b
808db**

Documento generado en 10/12/2020 04:15:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>